



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL, DE MALAMBO.** Trece (13) de Julio de dos mil veintitrés (2023).

Que el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, reglamentario de la Acción de Tutela, establecida en el artículo 86 de la Constitución Nacional, es claro en señalar que, si bien en tal solicitud prevalece la informalidad, es absolutamente necesario que ella contenga determinados aspectos que ayuden al Juzgador a verificar las razones o hechos que la motivan.

En el presente caso, la señora AUDREYS DAVILA ACOSTA, dirige la Acción de Tutela contra el TRANSITO DEL ATLÁNTICO, sin embargo, no se avizora que se cumpla con el juramento requerido en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, el cual señala:

*“ARTICULO 37. PRIMERA INSTANCIA. <Ver Notas del Editor> Son competentes para conocer de la acción de tutela, a prevención, los jueces o tribunales con jurisdicción en el lugar donde ocurriere la violación o la amenaza que motivaren la presentación de la solicitud.*

*El que interponga la acción de tutela deberá manifestar, bajo la gravedad del juramento, que no ha presentado otra respecto de los mismos hechos y derechos. Al recibir la solicitud, se le advertirá sobre las consecuencias penales del falso testimonio.”*

Por lo antes expuesto, esta Agencia Judicial dejara en secretaria, por el término de tres (3) días, la presente acción de tutela a fin de que la parte accionante manifieste bajo la gravedad de juramento que no ha presentado otra acción de tutela por los mismos hechos y pretensiones, y de esa manera se subsane la falencia antes mencionada, conforme a lo establecido en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991.

En consecuencia, el Despacho

#### **RESUELVE:**

PRIMERO: Inadmítase la presente acción de tutela conforme a lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO: Concédasele un término de Tres (3) días la señora AUDREYS DAVILA ACOSTA, con el fin de que cumpla con el requisito establecido en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 37 Del Decreto 2591 de 1991, so pena de ser rechazada la presente acción de tutela



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura de Atlántico  
República de Colombia JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO

ACCIÓN DE TUTELA  
RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00219-00  
ACCIONANTE: AUDREYS DAVILA ACOSTA  
ACCIONADO: TRANSITO DEL ATLÁNTICO

TERCERO: Notifíquese la presente providencia por el medio más expedito posible.

[enviapolo@hotmail.com](mailto:enviapolo@hotmail.com)

CUARTO: Haga uso de los canales digitales y descargue el presente proveído en Tyba: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx> o en el micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo/90>, filtre por mes y escoja la providencia respectiva.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:**  
**FRANKLIN DE JESÚS BEDOYA MORA**  
**EL JUEZ**

Auto 00307-2023AGB

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL  
DE MALAMBO  
CERTIFICO:  
Que el anterior auto queda notificado a las partes por  
estado No.102 de fecha 14 de Julio de 2023.  
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Firmado Por:  
Franklin De Jesus Bedoya Mora  
Juez  
Juzgado Municipal  
Juzgado 01 Promiscuo Municipal  
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3840d3b2a20552c57e9266247400e104a2f89c231e450774dfb0354391c1fb66

Documento generado en 13/07/2023 04:13:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Dirección de Ubicación: Calle 11 No. 14 – 23 (Malambo - Atlántico. Colombia)

PBX: 3885005 Ext. 6035 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Email: [j01prmpalamambo@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmpalamambo@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Link en la pagina web de la Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo>



EJECUTIVO DE ALIMENTOS DE MÍNIMA CUANTÍA  
RADICADO No. 08433408900120170002700  
DEMANDANTE: ISABEL SALGADO TORRES  
DEMANDADO: ALEXANDER DE JESÚS CANTILLO CANTILLO  
ASUNTO: REQUERIMIENTO.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho la presente demanda informándole que la parte demandante solicitó requerir al pagador. Sírvase proveer.

Escribiente ANGÉLICA ROSALBA BENÍTEZ BARRERA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO, trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Visto el anterior informe secretarial, se tiene que proveniente del correo electrónico [jamadelahoz@yahoo.com](mailto:jamadelahoz@yahoo.com), el abogado JAIRO MARTÍNEZ DE LA HOZ en su condición de apoderado judicial de la parte demandante, solicitó el 8 de junio de 2023 impulso de requerimiento al pagador de EXPRESO BRASILIA S.A. con el fin de que: i) se solicite a la empresa amplíe su contestación en lo concerniente al incremento de la cuota en 2022 y la razón por la cual no le aplicaron los descuentos sobre cesantías, vacaciones, primas y otros, ii) se decrete responsabilidad para que responda patrimonialmente por los descuentos del salario y demás emolumentos, iii) se decrete actualización de la cuota de alimentos para el 2023.

Pues bien, estudiado el proceso de marras, se tiene que, el 11 de enero de 2023 se recibió respuesta por parte de BRASILIA, en la cual manifestaron:

De acuerdo con su solicitud nos permitimos informar que la compañía ha estado realizando los descuentos por concepto de embargo de alimento al señor ALEXANDER CANTILLO CANTILLO, dando cumplimiento al oficio 01363 el 20 de diciembre del 2019 donde decretan aplicar los descuentos del 25% y consignar en el número de cuenta judicial No.084332042001 del banco agrario de Colombia a nombre del JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO a favor de la señora ISABEL SALGADO TORRES, identificada con cc 39.017.202 de la siguiente manera: 12.5% en la casilla tipo 1 por concepto de ejecutivo y 12.5% en la casilla tipo 6 por concepto de alimentos.

Posteriormente recibimos oficio No.76AB mencionado en su requerimiento donde nos solicitan suspender y declarar la terminación del proceso de la referencia por pago total de la obligación y así mismo reajustar la cuota alimentaria dentro del presente proceso, la cual, de acuerdo al acta de conciliación alimentaria aportada dentro de la Litis, se encontraba fijada en la suma de \$125.000 mensuales para el año 2010 y según el oficio se dejó estipulada que aumentaría cada año el 1 de enero con el porcentaje que el gobierno nacional incrementa al salario mínimo legal, por siguiente con todo lo anterior informamos que se procedió a realizar el cálculo del aumento anual desde el 2010 hasta el año 2022 a la cuota del embargo quedando una cuota fija por

un monto de \$243.840 para el año 2022, el cual se está descontando desde el mes de enero del presente año, y han sido consignados a la cuenta judicial No 084332042001 en el Banco Agrario

Adjuntamos relación de descuentos que se le han aplicado al empleado en su nómina desde que se inició hasta el corte del 30 de octubre del 2022.

- Nos permitimos informar que, dentro de las retenciones aplicadas al trabajador, los descuentos sobre prestaciones sociales fueron aplicadas solo desde 01 de febrero del 2020 hasta 31 de enero del 2022, fecha donde queda sin vigencia el oficio No 01363 de fecha 20 de diciembre del 2019, e inicia la aplicación del nuevo oficio No 76AB de fecha 01.02.2022, donde se establece el descuento solo de la cuota fija mensual con incremento anual de acuerdo al SMLV, sin mención de descuento sobre prestaciones sociales.
- Para darle una ampliación a su requerimiento, nos permitimos adjuntarle oficio No0200 de fecha 07 de abril del 2017, donde se decreta el embargo del 25% de los dineros que reciba el señor Alexander Cantillo hasta completar la suma de \$ 6.562.500



EJECUTIVO DE ALIMENTOS DE MÍNIMA CUANTÍA  
RADICADO No. 08433408900120170002700  
DEMANDANTE: ISABEL SALGADO TORRES  
DEMANDADO: ALEXANDER DE JESÚS CANTILLO CANTILLO  
ASUNTO: REQUERIMIENTO.

En virtud de lo anterior, el Despacho no accederá requerir nuevamente a pagador atendiendo las siguientes razones:

1. De acuerdo a lo manifestado por la empresa, al señor le están haciendo retenciones mensuales las cuales corresponden a la totalidad de la cuota alimentaria, ya aumentada.
2. La cuota alimentaria consignada en el 2022 correspondió a \$ 248.472, la cual incrementó de acuerdo a la consignada en el 2021: \$ 251.984.
3. En cuanto a por qué el pagador no le aplicó los descuentos sobre cesantías, vacaciones, primas y otros, se tiene que en el acta de conciliación se fijó cuota alimentaria en la suma única de \$ 125.000 mensuales sin hacer inclusión de demás emolumentos, razón por la cual, ello no fue objeto de orden por parte de este Despacho.
4. En cuanto a la actualización de la cuota de 2023, se tiene que la misma ha sido consignada en la suma de \$ 288.228, representando aumento respecto del 2022.

Ahora bien, por otro lado, debe el Despacho manifestar que mensualmente, teniendo en cuenta que la orden de embargo inicial fue del 15% por concepto de ejecutivo y el 15% por concepto de alimentos, la cuota alimentaria recibida se dividía en dos y se pagaba la mitad por cada concepto, no obstante, habida cuenta que desde el mes de enero de 2022 se ordenó levantar medida por el ejecutivo y mantenerse el descuento por cuota alimentaria, y teniendo en cuenta la respuesta emitida por la empresa EXPRESO BRASILIA S.A. en la cual informan que en desde enero de 2022 quedó cuota alimentaria fija por valor de \$ 243.840, razón por la cual, los dineros que fueron recibidos a partir del mes de febrero de 2022 se entenderán todos recibidos por concepto de cuota alimentaria y deberán entregarse a favor de la demandante, los cuales se discriminan así:

Número del Título	Documento Demandado	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
416010004709885	72312921	ALEXANDER DE JESUS CANTILLO CANTILLO	IMPRESO ENTREGADO	18/02/2022	NO APLICA	\$ 133.400,50
416010004725853	72312921	ALEXANDER DE JESUS CANTILLO CANTILLO	IMPRESO ENTREGADO	18/03/2022	NO APLICA	\$ 124.236,00
416010004742718	72312921	ALEXANDER DE JESUS CANTILLO CANTILLO	IMPRESO ENTREGADO	22/04/2022	NO APLICA	\$ 124.236,00
416010004761454	72312921	ALEXANDER DE JESUS CANTILLO CANTILLO	IMPRESO ENTREGADO	20/05/2022	NO APLICA	\$ 124.236,00
416010004780086	72312921	ALEXANDER DE JESUS CANTILLO CANTILLO	IMPRESO ENTREGADO	17/06/2022	NO APLICA	\$ 124.236,00
416010004798473	72312921	ALEXANDER DE JESUS CANTILLO CANTILLO	IMPRESO ENTREGADO	14/07/2022	NO APLICA	\$ 124.236,00
416010004815909	72312921	ALEXANDER DE JESUS CANTILLO CANTILLO	IMPRESO ENTREGADO	12/08/2022	NO APLICA	\$ 124.236,00
416010004835464	72312921	ALEXANDER DE JESUS CANTILLO CANTILLO	IMPRESO ENTREGADO	16/09/2022	NO APLICA	\$ 124.236,00
416010004856405	72312921	ALEXANDER DE JESUS CANTILLO CANTILLO	IMPRESO ENTREGADO	14/10/2022	NO APLICA	\$ 124.236,00
416010004873633	72312921	ALEXANDER DE JESUS CANTILLO CANTILLO	IMPRESO ENTREGADO	09/11/2022	NO APLICA	\$ 124.236,00
416010004944792	72312921	ALEXANDER DE JESUS CANTILLO CANTILLO	IMPRESO ENTREGADO	22/02/2023	NO APLICA	\$ 144.114,00
416010004959856	72312921	ALEXANDER DE JESUS CANTILLO CANTILLO	IMPRESO ENTREGADO	10/03/2023	NO APLICA	\$ 144.114,00
416010004959857	72312921	ALEXANDER DE JESUS CANTILLO CANTILLO	IMPRESO ENTREGADO	10/03/2023	NO APLICA	\$ 144.114,00



EJECUTIVO DE ALIMENTOS DE MÍNIMA CUANTÍA  
RADICADO No. 08433408900120170002700  
DEMANDANTE: ISABEL SALGADO TORRES  
DEMANDADO: ALEXANDER DE JESÚS CANTILLO CANTILLO  
ASUNTO: REQUERIMIENTO.

416010005000223	72312921	ALEXANDER DE JESUS CANTILLO CANTILLO	IMPRESO ENTREGADO	10/05/2023	NO APLICA	\$ 144.114,00
416010005024766	72312921	ALEXANDER DE JESUS CANTILLO CANTILLO	IMPRESO ENTREGADO	09/06/2023	NO APLICA	\$ 144.114,00
416010005042474	72312921	ALEXANDER DE JESUS CANTILLO CANTILLO	IMPRESO ENTREGADO	06/07/2023	NO APLICA	\$ 288.228,00

Así las cosas, se ordenará expedir las órdenes de pago respectivas, atendiendo los títulos No. 416010004709885, 416010004725853, 416010004742718, 416010004761454, 416010004780086, 416010004798473, 416010004815909, 416010004835464, 416010004856405, 416010004873633, 416010004944792, 416010004959856, 416010004959857, 416010005000223, 416010005024766 y 416010005042474, a órdenes de la demandante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

### RESUELVE

1. Abstenerse de requerir al pagador de la empresa EXPRESO BRASILIA, de conformidad con lo expuesto en el presente proveído.
2. Téngase como cuotas alimentarias, todos los dineros recibidos desde el mes de febrero de 2022 hasta la presente y los que sigan llegando con posterioridad, los cuales deberán entregarse a favor de la demandante.
3. Expedir las órdenes de pago respectivas, a órdenes de la demandante, atendiendo los siguientes títulos:

Número del Título	Documento Demandado	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
416010004709885	72312921	ALEXANDER DE JESUS CANTILLO CANTILLO	IMPRESO ENTREGADO	18/02/2022	NO APLICA	\$ 133.400,50
416010004725853	72312921	ALEXANDER DE JESUS CANTILLO CANTILLO	IMPRESO ENTREGADO	18/03/2022	NO APLICA	\$ 124.236,00
416010004742718	72312921	ALEXANDER DE JESUS CANTILLO CANTILLO	IMPRESO ENTREGADO	22/04/2022	NO APLICA	\$ 124.236,00
416010004761454	72312921	ALEXANDER DE JESUS CANTILLO CANTILLO	IMPRESO ENTREGADO	20/05/2022	NO APLICA	\$ 124.236,00
416010004780086	72312921	ALEXANDER DE JESUS CANTILLO CANTILLO	IMPRESO ENTREGADO	17/06/2022	NO APLICA	\$ 124.236,00
416010004798473	72312921	ALEXANDER DE JESUS CANTILLO CANTILLO	IMPRESO ENTREGADO	14/07/2022	NO APLICA	\$ 124.236,00
416010004815909	72312921	ALEXANDER DE JESUS CANTILLO CANTILLO	IMPRESO ENTREGADO	12/08/2022	NO APLICA	\$ 124.236,00
416010004835464	72312921	ALEXANDER DE JESUS CANTILLO CANTILLO	IMPRESO ENTREGADO	16/09/2022	NO APLICA	\$ 124.236,00
416010004856405	72312921	ALEXANDER DE JESUS CANTILLO CANTILLO	IMPRESO ENTREGADO	14/10/2022	NO APLICA	\$ 124.236,00
416010004873633	72312921	ALEXANDER DE JESUS CANTILLO CANTILLO	IMPRESO ENTREGADO	09/11/2022	NO APLICA	\$ 124.236,00
416010004944792	72312921	ALEXANDER DE JESUS CANTILLO CANTILLO	IMPRESO ENTREGADO	22/02/2023	NO APLICA	\$ 144.114,00
416010004959856	72312921	ALEXANDER DE JESUS CANTILLO CANTILLO	IMPRESO ENTREGADO	10/03/2023	NO APLICA	\$ 144.114,00
416010004959857	72312921	ALEXANDER DE JESUS CANTILLO CANTILLO	IMPRESO ENTREGADO	10/03/2023	NO APLICA	\$ 144.114,00
416010005000223	72312921	ALEXANDER DE JESUS CANTILLO CANTILLO	IMPRESO ENTREGADO	10/05/2023	NO APLICA	\$ 144.114,00
416010005024766	72312921	ALEXANDER DE JESUS CANTILLO CANTILLO	IMPRESO ENTREGADO	09/06/2023	NO APLICA	\$ 144.114,00
416010005042474	72312921	ALEXANDER DE JESUS CANTILLO CANTILLO	IMPRESO ENTREGADO	06/07/2023	NO APLICA	\$ 288.228,00



EJECUTIVO DE ALIMENTOS DE MÍNIMA CUANTÍA  
RADICADO No. 08433408900120170002700  
DEMANDANTE: ISABEL SALGADO TORRES  
DEMANDADO: ALEXANDER DE JESÚS CANTILLO CANTILLO  
ASUNTO: REQUERIMIENTO.

4. Haga uso de los canales digitales y descargue el presente proveído en Tyba: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx> o en el micro sitio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo/90>, filtre por mes y escoja la providencia respectiva.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
EL JUEZ**

**FRANKLIN DE JESÚS BEDOYA MORA**

A.R.B.B. Auto No. 560-2023

Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo  
Certifico:  
Que el anterior auto queda notificado a las partes por  
estado No. 102 de fecha 14 de julio de 2023.  
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Firmado Por:

Franklin De Jesus Bedoya Mora

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 01 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d078d30bd7c03a7e29bf563480fa25ea42ba9a367d0afe9990d19873ab715a5**

Documento generado en 13/07/2023 04:14:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA  
RADICADO No. 08433408900120230004400  
DEMANDANTE: LEGALLYTAXCOOP  
DEMANDADO: MIRIAM STELLA TAFUR CÁRDENAS  
ASUNTO: RECHAZO

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su despacho el presente proceso informándole que venció el término y no fue presentada subsanación. Sírvase proveer.

Escribiente ANGELICA ROSALBA BENITEZ BARRERA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO, trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Visto el anterior informe secretarial, y revisado el expediente, se encuentra providencia fechada 30 de junio de 2023, mediante la cual se inadmitió el proceso sub examine, concediéndose a la parte demandante, el término de cinco (5) días hábiles con el fin de que fuera subsanado, so pena de rechazo. Al respecto, el inciso 4 el artículo 90 del C.G.P., establece:

*“Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:*

*1. Cuando no reúna los requisitos formales. 2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley. 3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales. 4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante. 5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso. 6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario. 7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.*

*En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.” (Cursiva y subrayado fuera de texto original)*

Esgrimido lo anterior y teniendo en cuenta que el auto mediante el cual se inadmitió el proceso se notificó por estado No. 94 de fecha 4 de julio de 2023, el término de cinco (5) días feneció sin que la parte actora hiciera uso del mismo, razón por la cual, este Despacho, de conformidad con el artículo precitado, rechazará el presente proceso y se abstendrá de ordenar la devolución con sus anexos, toda vez que la demanda fue interpuesta digitalmente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

### RESUELVE

1. Rechazar el proceso de la referencia, al no haberse subsanado, de conformidad con lo expuesto en el presente proveído.
2. No ordenar la devolución de la demanda y sus anexos, toda vez que la demanda fue interpuesta digitalmente.
3. Haga uso de los canales digitales y descargue el presente proveído en Tyba:



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA  
RADICADO No. 08433408900120230004400  
DEMANDANTE: LEGALLYTAXCOOP  
DEMANDADO: MIRIAM STELLA TAFUR CÁRDENAS  
ASUNTO: RECHAZO

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx> o en el micro sitio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo/90>, filtre por mes y escoja la providencia respectiva.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE EL JUEZ

### FRANKLIN DE JESÚS BEDOYA MORA

A.R.B.B. Auto No. 582-2023

Juzgado Primero Promiscuo Municipal De Malambo  
Certifico:  
Que el anterior auto queda notificado a las partes por  
estado No. 102 de fecha 14 de julio de 2023.  
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Firmado Por:

Franklin De Jesus Bedoya Mora

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 01 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c34fdf88f0d61cd7a0c7666f1ef68e49479eda526d6fecad12ccf3b62a1ae498**

Documento generado en 13/07/2023 04:13:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



MATRIMONIO CIVIL  
RADICADO No. 08433408900120230005200  
SOLICITANTES: FRANCLIN MANUEL ROBLES DE LA CRUZ Y MARIA ALEJANDRA OROZCO SANTANDER.  
ASUNTO: RECHAZO

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su despacho el presente proceso informándole que venció el término y no fue presentada subsanación. Sírvasse proveer.

Escribiente ANGELICA ROSALBA BENITEZ BARRERA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO, trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Visto el anterior informe secretarial, y revisado el expediente, se encuentra providencia fechada 29 de junio de 2023, mediante la cual se inadmitió el proceso sub examine, concediéndose a la parte demandante, el término de cinco (5) días hábiles con el fin de que fuera subsanado, so pena de rechazo. Al respecto, el inciso 4 el artículo 90 del C.G.P., establece:

*“Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:*

*1. Cuando no reúna los requisitos formales. 2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley. 3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales. 4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante. 5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso. 6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario. 7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.*

*En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.” (Cursiva y subrayado fuera de texto original)*

Esgrimido lo anterior y teniendo en cuenta que el auto mediante el cual se inadmitió el proceso se notificó por estado No. 93 de fecha 30 de junio de 2023, el término de cinco (5) días feneció sin que la parte actora hiciera uso del mismo, razón por la cual, este Despacho, de conformidad con el artículo precitado, rechazará el presente proceso y se abstendrá de ordenar la devolución con sus anexos, toda vez que la demanda fue interpuesta digitalmente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

### RESUELVE

1. Rechazar el proceso de la referencia, al no haberse subsanado, de conformidad con lo expuesto en el presente proveído.
2. No ordenar la devolución de la demanda y sus anexos, toda vez que la demanda fue interpuesta digitalmente.
3. Haga uso de los canales digitales y descargue el presente proveído en Tyba: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/fr>



**MATRIMONIO CIVIL**  
**RADICADO No. 08433408900120230005200**  
**SOLICITANTES: FRANCLIN MANUEL ROBLES DE LA CRUZ Y MARIA ALEJANDRA OROZCO SANTANDER.**  
**ASUNTO: RECHAZO**

[mConsulta.aspx](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo/90) o en el micro sitio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo/90>, filtre por mes y escoja la providencia respectiva.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
EL JUEZ**

**FRANKLIN DE JESÚS BEDOYA MORA**

A.R.B.B. Auto No. 581-2023

Juzgado Primero Promiscuo Municipal De Malambo  
Certifico:  
Que el anterior auto queda notificado a las partes por  
estado No. 102 de fecha 14 de julio de 2023.  
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

**Firmado Por:**

**Franklin De Jesus Bedoya Mora**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Juzgado 01 Promiscuo Municipal**

**Malambo - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13bbe15a4849b6dbc6027957e796de291de7ef491bed71a8bbe02771e039859f**

Documento generado en 13/07/2023 04:13:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICACIÓN No.084334089001-2023-00067 EJECUTIVO POR OBLIGACION DE HACER  
DEMANDANTE : GINA ISABEL JIMENEZ DE LA PEÑA  
DEMANDADO : RAFAEL FERNANDO JIMENEZ DE LA PEÑA, WILFRAN JIMENEZ DE LA PEÑA  
Y YIMIS GAMAL JIMENEZ DE LA PEÑA  
INFORME SECRETARIAL. Malambo, 13 de julio de 2023.

Al despacho del señor juez dando cuenta de demanda ejecutiva por obligación de hacer presentada en forma de mensaje de datos por GINA ISABEL JIMENEZ DE LA PEÑA mediante abogada JUDITH YADIRA SANANDRES RODRIGUEZ contra RAFAEL FERNANDO, WILFRAN y YIMIS GAMAL JIMENEZ DE LA PEÑA.

Provea:

DONALDO AUGUSTO ESPINOSA RODRÍGUEZ  
Secretario

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL. Malambo, quince de mayo (15) de dos mil veinte y tres (2023)

#### **PARA RESOLVER SE CONSIDERA:**

#### **RESPECTO DEL PODER Y ELEMENTOS PROCESALES NO APORTADOS:**

Aclare y precise: se observa anexo un recibo constancia de pago de fecha 9 de febrero de 2021 por \$ 50.000.000 millones de pesos concepto aparece pagado a YIMIS GAMAL JIMENEZ DE LA PEÑA, seguido aparecen documentos digitales de DAVIVIENDA consistentes en transferencia exitosa cuenta destino RAFAEL JIM por \$ 20.000.000 millones de pesos fechado 4 de febrero de 2021, documento digital de DAVIVIENDA consistente en transferencia exitosa cuenta destino YIMIS GAMA JIMENEZ por \$ 20.000.000 millones de pesos fechado 8 febrero de 2021, documento digital de DAVIVIENDA cuenta destino YIMIS GAMA JIMENEZ por \$ 29.990.000 millones de pesos fechado 7 febrero de 2021 y documento digital de DAVIVIENDA en que aparece valor a transferir \$ 30.000.000 millones de pesos destino cuenta externa; informa en la demanda la promesa de compraventa de fecha 13 de mayo de 2021 en la promesa aparece como fecha de firma del documento 30 de abril de 2021; no se anexa constancia de presentación personal como suscriptor de promesa de compraventa de WILFRAN JIMENEZ DE LA PEÑA (artículo 6 inciso 2 ley 2213 de 13 de junio de 2022); en la demanda no informa correo electrónico de los demandados ni informa desconocerlos



RADICACIÓN No.084334089001-2023-00067 EJECUTIVO POR OBLIGACION DE HACER  
DEMANDANTE : GINA ISABEL JIMENEZ DE LA PEÑA  
DEMANDADO : RAFAEL FERNANDO JIMENEZ DE LA PEÑA, WILFRAN JIMENEZ DE LA PEÑA  
Y YIMIS GAMAL JIMENEZ DE LA PEÑA  
(artículo 6 inciso 1 ley 2213 de 13 de junio de 2022); no anexa certificado de avalúo catastral de conformidad con lo establecido en el artículo 26 numeral 3 del CGP necesario para determinar la cuantía de la demanda por versar sobre el dominio de un bien; invoca como fundamento de derecho el artículo 406 del CGP y este trata sobre proceso divisorio; el documento promesa de compraventa lo suscribe en calidad de compradoras la demandante y ALICIA DE LA PEÑA DE JIMENEZ la demanda la presenta GINA ISABEL JIMENEZ DE LA PEÑA; de conformidad con lo establecido en el artículo 1609 Código Civil debe acreditar haberse presentado el día acordado en la promesa de compraventa a la firma de la escritura. Consideramos el poder adecuadamente otorgado de conformidad con lo establecido en el artículo 5 de la ley 2213 de 13 de junio de 2022.

#### **FUNDAMENTOS DE DERECHO Y DECISION:**

El despacho de conformidad con lo establecido en los artículos 13, 29, 42, 229 y 230 de la Constitución Política Nacional de Colombia; 66, 546, 1546, 1609, 1611 del Código Civil y concordantes; artículos 82, 126, 422, 430, 431, 442 numeral 1 que establece un término de diez (10) días para proponer excepciones y concordantes del Código General del Proceso; código de comercio artículo 621 y concordantes; acuerdos 11532 de fecha 11 de abril y concordantes proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura; en lo relativo al precedente judicial sentencia C-104 de fecha 11 de marzo de 1993; ley 2213 de 13 de junio de 2022 artículos 5 y 6 incisos 1 y 2; sentencia del Tribunal Superior Distrito Judicial Pereira proceso 66001-31-03-003-2016-00452-01 fechada 14 marzo de 2017; sentencia de la Corte Suprema de Justicia SC20450-2017 radicación 11001-31-03-012-1998-04834-01; sentencia de la Corte Constitucional 420 de 2020; auto de Juzgado Segundo Civil del Circuito Manizales proceso radicado 17-001-31-03-002-2020-00104-00 fechado 3 de agosto de 2020, se abstiene de librar mandamiento de pago ejecutivo en proceso ejecutivo por obligación de hacer, en favor de GINA ISABEL JIMENEZ DE LA PEÑA y en contra de RAFAEL FERNANDO, WILFRAN y YIMIS



RADICACIÓN No.084334089001-2023-00067 EJECUTIVO POR OBLIGACION DE HACER  
DEMANDANTE : GINA ISABEL JIMENEZ DE LA PEÑA

DEMANDADO : RAFAEL FERNANDO JIMENEZ DE LA PEÑA, WILFRAN JIMENEZ DE LA PEÑA  
Y YIMIS GAMAL JIMENEZ DE LA PEÑA

GAMAL JIMENEZ DE LA PEÑA, respecto de promesa de compraventa fechada 30 de abril de 2021.

Se concede un término de cinco (5) días con el fin de que sea subsanada la demanda so pena de rechazo.

Tener a la doctora JUDITH YADIRA SANANDRES RODRIGUEZ en calidad de apoderada judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido observado que fue enviado del correo de la demandante destinatario el correo del abogado.

POR LO EXPUESTO EL JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO

### **RESUELVE**

1-ABSTENERSE DE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO EJECUTIVO POR OBLIGACION DE HACER en favor de GINA ISABEL JIMENEZ DE LA PEÑA y en contra de RAFAEL FERNANDO, WILFRAN y YIMIS GAMAL JIMENEZ DE LA PEÑA de conformidad con lo establecido en la parte motiva del presente proveído.

2- Se concede un término de cinco (5) días con el fin de que subsane la demanda so pena de rechazo.

3- Tener a la doctora JUDITH YADIRA SANANDRES RODRIGUEZ en calidad de apoderada judicial de la demandante GINA ISABEL JIMENEZ DE LA PEÑA en los términos y para los efectos del poder conferido.

### **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:**

**EL JUEZ:**

**FRANKLIN DE JESUS BEDOYA MORA**

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL  
MALAMBO - ATLÁNTICO  
CERTIFICO:

Que el anterior auto queda notificado a las partes por estado No 102 de fecha 14 julio de 2023.

DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura de Atlántico  
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO

RADICACIÓN No.084334089001-2023-00067 EJECUTIVO POR OBLIGACION DE HACER  
DEMANDANTE : GINA ISABEL JIMENEZ DE LA PEÑA  
DEMANDADO : RAFAEL FERNANDO JIMENEZ DE LA PEÑA, WILFRAN JIMENEZ DE LA PEÑA  
Y YIMIS GAMAL JIMENEZ DE LA PEÑA

**Firmado Por:**

**Franklin De Jesus Bedoya Mora**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Juzgado 01 Promiscuo Municipal**

**Malambo - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2808cda30222a4459b38a3baa99b314c22fd0c4e24aec611a930193879c9df2f**

Documento generado en 13/07/2023 04:13:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA  
RADICADO No. 08433408900120230008300  
DEMANDANTE: COOPHUMANA  
DEMANDADO: KEYNA PAOLA FERNÁNDEZ ARIZA  
ASUNTO: RECHAZO

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su despacho el presente proceso informándole que venció el término y no fue presentada subsanación. Sírvase proveer.

Escribiente ANGELICA ROSALBA BENITEZ BARRERA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOO MUNICIPAL DE MALAMBO, trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Visto el anterior informe secretarial, y revisado el expediente, se encuentra providencia fechada 30 de junio de 2023, mediante la cual se inadmitió el proceso sub examine, concediéndose a la parte demandante, el término de cinco (5) días hábiles con el fin de que fuera subsanado, so pena de rechazo. Al respecto, el inciso 4 el artículo 90 del C.G.P., establece:

*“Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:*

*1. Cuando no reúna los requisitos formales. 2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley. 3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales. 4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante. 5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso. 6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario. 7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.*

*En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.” (Cursiva y subrayado fuera de texto original)*

Esgrimido lo anterior y teniendo en cuenta que el auto mediante el cual se inadmitió el proceso se notificó por estado No. 94 de fecha 4 de julio de 2023, el término de cinco (5) días feneció sin que la parte actora hiciera uso del mismo, razón por la cual, este Despacho, de conformidad con el artículo precitado, rechazará el presente proceso y se abstendrá de ordenar la devolución con sus anexos, toda vez que la demanda fue interpuesta digitalmente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

### RESUELVE

1. Rechazar el proceso de la referencia, al no haberse subsanado, de conformidad con lo expuesto en el presente proveído.
2. No ordenar la devolución de la demanda y sus anexos, toda vez que la demanda fue interpuesta digitalmente.
3. Haga uso de los canales digitales y descargue el presente proveído en Tyba:



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA  
RADICADO No. 08433408900120230008300  
DEMANDANTE: COOPHUMANA  
DEMANDADO: KEYNA PAOLA FERNÁNDEZ ARIZA  
ASUNTO: RECHAZO

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx> o en el micro sitio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo/90>, filtre por mes y escoja la providencia respectiva.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE EL JUEZ

### FRANKLIN DE JESÚS BEDOYA MORA

A.R.B.B. Auto No. 583-2023

Juzgado Primero Promiscuo Municipal De Malambo  
Certifico:  
Que el anterior auto queda notificado a las partes por  
estado No. 102 de fecha 14 de julio de 2023.  
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Firmado Por:

Franklin De Jesus Bedoya Mora

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 01 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **167b1b3e85a9847025a8cdb6b2c55a3fe7aab7a03fe7bad69c21302965222ed**

Documento generado en 13/07/2023 04:13:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No.084334089001-2023-00084 PROCESO EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE : COOPHUMANA  
DEMANDADO : JEIMMY PAOLA VILLERO FELICIANO

INFORME SECRETARIAL. Malambo, 13 de JULIO de 2023.

Al despacho del señor juez dando cuenta de demanda ejecutiva singular presentada en forma de mensaje de datos por COOPHUMANA mediante apoderada judicial DANIELA SIERRA BULA contra JEIMMY PAOLA VILLERO FELICIANO. Anexa constancia del Registro Nacional de Abogados.

Provea:

DONALDO AUGUSTO ESPINOSA RODRÍGUEZ  
Secretario

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL. Malambo, trece de julio (13) de dos mil veinte y tres (2023).

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

1.- RESPECTO AL PODER:

poder no se presentado en debida forma.

2.- RESPECTO DE LA COMPETENCIA:

En fecha 04 de julio de 2023 mediante se inadmitió la demanda concediéndose a la parte demandante, el término de cinco (5) días hábiles con el fin de que fuera subsanada, so pena de rechazo. Observado que la demandante presento escrito de subsanación en fecha 12 de julio de 2023 habiendo sido notificado por estado 94 del 4 de julio de 2023, de conformidad con lo establecido el inciso 4 el artículo 90 del C.G.P. el despacho rechaza la demanda por presentarse extemporánea la subsanación y ordena sea devuelta digitalmente con sus anexos a la demandante.

3.- FUNDAMENTOS DE DERECHO Y DECISION:

El despacho observada la demanda y sus anexos, de conformidad con lo establecido en los 42, 13, 29, 83, 229 y 230 de la Constitución Política Nacional de Colombia; 66 del Código civil y concordantes; artículos 28 numeral 10 y concordantes, 29, artículo 90 inciso 4 del



RADICACIÓN No.084334089001-2023-00084 PROCESO EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE : COOPHUMANA  
DEMANDADO : JEIMMY PAOLA VILLERO FELICIANO

Código General del Proceso y concordantes; pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia AC2197-2022 radicado 11001-02-03-000-2022-01333-00 código de comercio; acuerdos 11532 de fecha 11 de abril de, 11632 11 de septiembre 27 de noviembre y 11709 de 8 de enero de 2020 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura; en lo relativo al precedente judicial sentencia C-104 de fecha 11 de marzo de 1993; decreto 358 de 2020 párrafo transitorio 3; artículos 772 al 778 Código de Comercio y concordantes; ley 2213 de 12 de junio de 2022 y concordantes, se rechaza por factor subjetivo de competencia la demanda presentada por COOHUMANA en contra de JEIMMY PAOLA VILLERO FELICIANO.

No tener a la abogada DANIELA SIERRA BULA en calidad de apoderada judicial del demandante COOPHUMANA.

POR LO EXPUESTO EL JUZGADO PRIMERO PROMISCOO MUNICIPAL DE MALAMBO,  
RESUELVE

1-RECHAZAR demanda presentada por COOPHUMANA contra JEIMMY PAOLA VILLERO FELICIANO, de conformidad con lo establecido en la parte motiva del presente proveído.

2- no tener a la abogada DANIELA SIERRA BULA en calidad de apoderada judicial de la demandante COOPHUMANA de conformidad con lo establecido en la parte motiva.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:**

**EL JUEZ:**

**FRANKLIN DE JESUS BEDOYA MORA**

JUZGADO PRIMERO PROMISCOO MUNICIPAL  
MALAMBO - ATLÁNTICO  
CERTIFICO:

Que el anterior auto queda notificado a las partes por estado No 102 de fecha 14 julio de 2023.

**Firmado Por:**  
**Franklin De Jesus Bedoya Mora**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 01 Promiscuo Municipal**  
**Malambo - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0ee50749d3b892fa57933caaf9e91b613cb0b7c30ed161f5b38efc3def0f1ff**

Documento generado en 13/07/2023 04:13:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA  
RADICADO No. 08433408900120230008600  
DEMANDANTE: CREDITITULOS S.A. CREDI AS  
DEMANDADO: EDGARD JOSÉ MEZA SERRANO Y FREDIS CARMELO SERRANO LENGUIA.  
ASUNTO: RECHAZO

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su despacho el presente proceso informándole que venció el término y no fue presentada subsanación. Sírvase proveer.

Escribiente ANGELICA ROSALBA BENITEZ BARRERA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO, trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Visto el anterior informe secretarial, y revisado el expediente, se encuentra providencia fechada 30 de junio de 2023, mediante la cual se inadmitió el proceso sub examine, concediéndose a la parte demandante, el término de cinco (5) días hábiles con el fin de que fuera subsanado, so pena de rechazo. Al respecto, el inciso 4 el artículo 90 del C.G.P., establece:

*“Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:*

*1. Cuando no reúna los requisitos formales. 2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley. 3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales. 4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante. 5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso. 6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario. 7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.*

*En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.” (Cursiva y subrayado fuera de texto original)*

Esgrimido lo anterior y teniendo en cuenta que el auto mediante el cual se inadmitió el proceso se notificó por estado No. 94 de fecha 4 de julio de 2023, el término de cinco (5) días feneció sin que la parte actora hiciera uso del mismo, razón por la cual, este Despacho, de conformidad con el artículo precitado, rechazará el presente proceso y se abstendrá de ordenar la devolución con sus anexos, toda vez que la demanda fue interpuesta digitalmente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

### RESUELVE

1. Rechazar el proceso de la referencia, al no haberse subsanado, de conformidad con lo expuesto en el presente proveído.
2. No ordenar la devolución de la demanda y sus anexos, toda vez que la demanda fue interpuesta digitalmente.
3. Haga uso de los canales digitales y descargue el presente proveído en Tyba:



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA  
RADICADO No. 08433408900120230008600  
DEMANDANTE: CREDITITULOS S.A. CREDI AS  
DEMANDADO: EDGARD JOSÉ MEZA SERRANO Y FREDIS CARMELO SERRANO LENGUIA.  
ASUNTO: RECHAZO

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx> o en el micro sitio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo/90>, filtre por mes y escoja la providencia respectiva.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE EL JUEZ

### FRANKLIN DE JESÚS BEDOYA MORA

A.R.B.B. Auto No. 584-2023

Juzgado Primero Promiscuo Municipal De Malambo  
Certifico:  
Que el anterior auto queda notificado a las partes por  
estado No. 102 de fecha 14 de julio de 2023.  
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Firmado Por:

Franklin De Jesus Bedoya Mora

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 01 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e69845bf3c23dd9399a8d490e084ac674f5d4e2fe9f265415f19eaa00f9661a**

Documento generado en 13/07/2023 04:14:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No.084334089001-2023-00141 ALIMENTOS PARA MAYOR  
DEMANDANTE : LICINIA ESTHER CADAVID PEREZ  
DEMANDADO : JAIRO RAMON PEREZ NUÑEZ  
INFORME SECRETARIAL. Malambo, 13 de julio de 2023.

Al despacho del señor juez dando cuenta de demanda de alimentos para mayor en forma mensaje de datos presentada por LICINIA ESTHER CADAVID PEREZ mediante abogado RICARDO RAFAEL PRETEL PACHECO contra JAIRO RAMON PEREZ NUÑEZ.

Provea:

DONALDO AUGUSTO ESPINOSA RODRÍGUEZ  
Secretario

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL. Malambo, trece (13) de julio de dos mil veinte y tres (2023).

Aporta la demandante poder con reconocimiento de presentación personal ante la notaria 7 de Barranquilla fechada 12 de mayo de 2023; partida de matrimonio expedida por Diócesis de Santa Marta parroquia San Jerónimo de Mamatoco, Santa Marta fechada 15 de mayo de 2023 en que consta matrimonio contraído entre JAIRO RAMON PEREZ NUÑEZ y LICINIA ESTHER CADAVID JIMENEZ; certificado de pensión expedido por FOPEP de JAIRO RAMON PEREZ NUÑEZ fechado 16 de mayo de 2023; acta de conciliación de fecha 7 de diciembre de 2022 ante Asociaciones de Jueces de Paz y Reconsideración Cámara de Comercio en que se dicta sentencia que en su parte resolutive acoge el ofrecimiento de alimentos consistente en autorización del demandante de que le descuenten 25% por ciento de su salario incluyendo adicionales de junio y diciembre y emolumentos en favor de LICINIA ESTHER CADAVID PEREZ.

Aclare y precise: de conformidad con lo establecido en el artículo 247 de la Constitución Política de Colombia los jueces de paz están encargados de resolver en equidad conflictos individuales y comunitarios; en el artículo 35 inciso 1 de la ley 1395 de 2010 vigente se establece que podrá cumplirse el requisito de procedibilidad mediante conciliación en equidad y el artículo 29 de la ley 497 de 1999 establece que las sentencias de los jueces de paz tendrán los mismos efectos de las proferidas por los



RADICACIÓN No.084334089001-2023-00141 ALIMENTOS PARA MAYOR

DEMANDANTE : LICINIA ESTHER CADAVID PEREZ

DEMANDADO : JAIRO RAMON PEREZ NUÑEZ

jueces ordinarios. Consideramos que la demandante debió presentar un proceso ejecutivo para que hacer cumplir la conciliación, no presentar un proceso de fijación de cuota alimentaria que es el que presenta actualmente, lo que no procede al encontrarse fijada (ley 2220 de 30 de junio de 2022). La partida de bautismo es una prueba supletoria válida para casos en que no sea posible presentar el registro civil de nacimiento circunstancia de la que no se da cuenta en este proceso, por lo cual se ordena se anexe este documento; el abogado informa anexar acta de no conciliación y no la anexa, en el acta que anexa antes descrita se observa una conciliación.

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA:**

**FUNDAMENTOS DE DERECHO Y DECISION:**

El despacho de conformidad con lo establecido en la Constitución Nacional De Colombia respecto de los menores y alimentos, ley 1098 de 2006 código de infancia y adolescencia en lo pertinente; ley 1395 de 2010 artículo 52; 78 numeral 10, 397 numerales 1 y 3, 593 numeral 9, 598 numeral 5 literal c, numeral 6 del Código General del Proceso y concordantes: 156 del Código Sustantivo del Trabajo y concordantes; concepto del ICBF 134-2012, sentencia de la Corte Constitucional 017/2019 MP ANTONIO JOSE LIZARAZO OCAMPO de fecha 23 de enero de 2019 interés superior del menor y sentencia de la Corte Constitucional C-994-2004 de fecha 12 de octubre de 2004, artículos 260, 417 y concordantes del Código Civil, inadmite la demanda de alimentos para mayor presentada por LICINIA ESTHER CADAVID PEREZ contra JAIRO RAMON PEREZ NUÑEZ.

Tener a RICARDO RAFAEL PRETEL PACHECO en calidad abogado de la señora LICINIA ESTHER CADAVID PEREZ.

POR LO EXPUESTO EL JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO

**RESUELVE:**

1- Inadmitir demanda de alimentos para mayor presentada por LICINIA ESTHER CADAVID PEREZ

contra JAIRO RAMON PEREZ NUÑEZ de conformidad con lo establecido en la parte motiva del

Dirección de Ubicación: Calle 11 No. 14 – 23 (Malambo - Atlántico. Colombia)PBX: 3885005

Ext. 6035 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Email: [j01prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Link en la pagina web de la Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo>



RADICACIÓN No.084334089001-2023-00141 ALIMENTOS PARA MAYOR

DEMANDANTE : LICINIA ESTHER CADAVID PEREZ

DEMANDADO : JAIRO RAMON PEREZ NUÑEZ

presente proveído.

2. Téngase al doctor RICARDO RAFAEL PRETEL PACHECO en calidad de apoderado judicial de la demandante LICINIA ESTHER CADAVID PEREZ de conformidad con lo establecido en la parte motiva del presente proveído.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:**

**EL JUEZ:**

**FRANKLIN DE JESUS BEDOYA MORA**

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL  
MALAMBO - ATLÁNTICO  
CERTIFICO:

Que el anterior auto queda notificado a las partes por estado No 102 de fecha 14 julio de 2023.

DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ  
Secretario

Firmado Por:

Franklin De Jesus Bedoya Mora

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 01 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1889fc2438da236ef3a7d1e9ec859f9637eb1fcf77eb2023bebd9f115bde5c**

Documento generado en 13/07/2023 04:13:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO EJECUTIVO GARANTÍA HIPOTECARIA  
RADICADO No. 08433408900120190014500  
DEMANDANTE: BANCO BBVA  
DEMANDADO: IVÁN VERGARA SIERRA  
ASUNTO: TERMINACIÓN

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho dando cuenta de la presente demanda informándole que la parte demandante solicitó la terminación del proceso por pago total de la obligación. Sírvese proveer.

Escribiente ANGÉLICA ROSALBA BENÍTEZ BARRERA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO, trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Visto el anterior informe secretarial, se tiene que proveniente del correo [mavalnot@gecarltda.com.co](mailto:mavalnot@gecarltda.com.co) fue recibido el día 30 de mayo de 2023, escrito suscrito por MIGUEL ÁNGEL VALENCIA LÓPEZ, en calidad de apoderado de la parte demandante, quien solicitó la terminación del proceso por pago total de la obligación, la cancelación de las medidas cautelares y el levantamiento de los gravámenes que soporta el bien garantía de la obligación. Al respecto, el artículo 461 del Código General del Proceso reza:

*“ARTÍCULO 461. TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. (...)”*

Pues bien, estudiado el proceso de marras pese a que el escrito de terminación no se encuentra autenticado por el apoderado, se tramita sin dicho requisito, atendiendo lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 2 del Decreto 806-2020, el cual estipula: *“Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos.”*, aunado al hecho que fue remitido desde el correo electrónico de notificaciones del apoderado de la parte demandante.

En consecuencia, el Despacho accederá a lo solicitado por encontrarlo procedente y ordena: i) declarar la terminación del proceso de la referencia por pago total de la obligación contenida en el pagaré N° 00130747929600329464, ii) el levantamiento de las medidas cautelares al no existir embargo de remanente, iii) la cancelación del gravamen hipotecario constituido mediante Escritura Pública No. 1549 de fecha 17 de abril de 2018, iv) no se condene en costas; y v) archivar el proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

### RESUELVE

1. Declarar la terminación del presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación, de conformidad con lo establecido en la parte motiva del presente proveído.
2. Levantar las medidas cautelares al no avizorarse embargo de remanente consistentes en el embargo y secuestro del bien inmueble con matrícula No. 041-47074 ubicado



PROCESO EJECUTIVO GARANTÍA HIPOTECARIA  
RADICADO No. 08433408900120190014500  
DEMANDANTE: BANCO BBVA  
DEMANDADO: IVÁN VERGARA SIERRA  
ASUNTO: TERMINACIÓN

en la Carrera 30 No. 21-17 Urbanización El Concorde en jurisdicción del municipio de Malambo, medida que fue comunicada mediante Oficio No. 00380 de fecha 12 de abril de 2019. Líbrese el oficio respectivo.

3. Cancelar el gravamen hipotecario constituido mediante Escritura Pública No. 1549 de fecha 17 de abril de 2018 de la Notaría Tercera del Círculo de Barranquilla, relacionado con el bien inmueble con matrícula No. 041-47074 ubicado en la Carrera 30 No. 21-17 Urbanización El Concorde en jurisdicción del municipio de Malambo. Líbrese comunicación a dicha Notaría para que se sirva protocolizar la cancelación de la hipoteca por pago y expida la certificación de que trata el art. 53 del Decreto 960 de 1970, con destino al Registrador de Instrumentos Públicos de Soledad - Atlántico. (Correo: [tercerabarranquilla@supernotariado.gov.co](mailto:tercerabarranquilla@supernotariado.gov.co))
4. Disponer que la radicación del oficio de desembargo estará a cargo de la parte interesada, de conformidad con el artículo 125 del C.G.P., en el entendido: “*El juez podrá imponer a las partes o al interesado, cargas relacionadas con la remisión de expedientes, oficios y despachos.*”, aunado al hecho que se implementó la firma electrónica.
5. Archivar el expediente y ríndase el dato estadístico una vez se levanten las medidas cautelares.
6. Haga uso de los canales digitales y descargue el presente proveído en Tyba: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx> o en el micro sitio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado001-promiscuo-municipal-de-malambo/90>, filtre por mes y escoja la providencia respectiva.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE EL JUEZ

**FRANKLIN DE JESÚS BEDOYA MORA**

Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo  
Certifico:  
Que el anterior auto queda notificado a las partes por  
estado No.102 de fecha 14 de julio de 2023.  
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Firmado Por:

Franklin De Jesus Bedoya Mora

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 01 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9267ae0aac2f11ba801588b9250ce2c9fc825c3e93d8ecd9a99a5a3ce29fc481**

Documento generado en 13/07/2023 04:13:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



PROCESO EJECUTIVO GARANTÍA HIPOTECARIA  
RADICADO No. 08433408900120190014500  
DEMANDANTE: BANCO BBVA  
DEMANDADO: IVÁN VERGARA SIERRA  
ASUNTO: TERMINACIÓN

Malambo, trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Oficio No. 392

1. Señor Registrador de Instrumentos Públicos de Soledad – Atlántico.
2. Señores Notaría Tercera del Círculo de Barranquilla.

EJECUTIVO GARANTÍA HIPOTECARIA  
RADICADO No. 08-433-40-89-001-2019-00145-00  
DEMANDANTE: BANCO BBVA NIT: 860003020-1  
DEMANDADO: IVÁN VERGARA SIERRA C.C: 92515190

Por medio del presente oficio, me permito informarle a usted, que este Despacho Judicial mediante auto calendarado 13 de julio de 2023, ordenó:

“(…) 2. *Levantar las medidas cautelares al no avizorarse embargo de remanente consistentes en el embargo y secuestro del bien inmueble con matrícula No. 041-47074 ubicado en la Carrera 30 No. 21-17 Urbanización El Concorde en jurisdicción del municipio de Malambo, medida que fue comunicada mediante Oficio No. 00380 de fecha 12 de abril de 2019. Líbrese el oficio respectivo.*

3. *Cancelar el gravamen hipotecario constituido mediante Escritura Pública No. 1549 de fecha 17 de abril de 2018 de la Notaría Tercera del Círculo de Barranquilla, relacionado con el bien inmueble con matrícula No. 041-47074 ubicado en la Carrera 30 No. 21-17 Urbanización El Concorde en jurisdicción del municipio de Malambo. Líbrese comunicación a dicha Notaría para que se sirva protocolizar la cancelación de la hipoteca por pago y expida la certificación de que trata el art. 53 del Decreto 960 de 1970, con destino al Registrador de Instrumentos Públicos de Soledad - Atlántico. (Correo: tercerabarranquilla@supernotariado.gov.co)*

4. *Disponer que la radicación del oficio de desembargo estará a cargo de la parte interesada, de conformidad con el artículo 125 del C.G.P., en el entendido: “El juez podrá imponer a las partes o al interesado, cargas relacionadas con la remisión de expedientes, oficios y despachos.”, aunado al hecho que se implementó la firma electrónica. (…)”*

Por lo anterior sírvanse proceder de conformidad e informen a esta Agencia Judicial cuando ello ocurra.

Se advierte de las sanciones de ley a que hubiera lugar por el incumplimiento de esta orden judicial, consistente en multa y arresto, de conformidad con el Art. 44 del C.G.P.

**Al contestar, cite el número de radicado y partes del proceso y remita su respuesta únicamente vía correo electrónico.**

Atentamente,

Secretario DONALDO AUGUSTO ESPINOSA RODRÍGUEZ.

**Firmado Por:**  
**Donaldo Espinoza Rodriguez**  
**Secretario**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**Malambo - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **762a331b37878320e5d11900377a68398a00613ea749b1561c85183683f1ee3f**

Documento generado en 13/07/2023 04:36:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA  
RADICADO No. 08433408900120050021900  
DEMANDANTE: NANCY DE LA TORRE DE CARRASQUILLA  
DEMANDADO: GLORIA VALERA  
ASUNTO: PODER

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho el presente proceso informándole que la parte demandada allegó poder. Sírvase proveer.

Escritor ANGÉLICA ROSALBA BENÍTEZ BARRERA

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MALAMBO, trece (13) de julio dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, proveniente de la dirección electrónica [carolinaherrera5896@hotmail.com](mailto:carolinaherrera5896@hotmail.com) fue recibido el 30 de junio de 2023, escrito por parte de CAROLINA HERRERA VALERA, quien en calidad de apoderada judicial de la parte demandada, solicitó entrega de títulos consignados a favor de su representada, adjuntando consigo, poder otorgado por esta última a su favor.

Pues bien, con ocasión a la enfermedad del coronavirus, fue promulgado el Decreto Legislativo número 806 del cuatro (4) de junio de 2020, hoy, Ley 2213 de 2022, mediante el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, el cual, en su artículo 5, estipula:

*“Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.”*  
(Cursiva y negrita fuera de texto original)

Teniendo en cuenta lo anterior, se verificó que la señora CAROLINA HERRERA VALERA tiene su licencia temporal No. 33492 vigente en la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia del Consejo Superior de la Judicatura – URNA, razón por la cual, se le reconocerá personería en representación de la parte demandada, de conformidad con las facultades estrictamente conferidas. Por otro lado, se tendrá como canal digital de la apoderada: [carito\\_5896@hotmail.com](mailto:carito_5896@hotmail.com), el cual es el que se encuentra inscrito en el SIRNA y se le ordenará que únicamente remita sus comunicaciones desde este correo, de acuerdo a lo ordenado en la Ley 2213 de 2022.

Ahora bien, en cuanto a la solicitud de entrega de títulos presentada por la apoderada, el Despacho negará la misma toda vez que el proceso está vigente y por ende no hay lugar a devolver dineros a favor de la demandada habida cuenta que no se ha cancelado la totalidad de la obligación.

Por otro lado, revisado el proceso, se tiene que previo al poder presentado, la última providencia obedece al auto de fecha 27 de abril de 2021, mediante el cual se ordenó requerir al pagador de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE SOLEDAD ATLÁNTICO, sin que existan más actuaciones posteriores que den impulso al proceso, resultando procedente aplicar lo establecido en el artículo 317 del Código General del Proceso, el cual determina:



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA  
RADICADO No. 08433408900120050021900  
DEMANDANTE: NANCY DE LA TORRE DE CARRASQUILLA  
DEMANDADO: GLORIA VALERA  
ASUNTO: PODER

*“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

*1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

*Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.*

*El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.*

*2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes. (...)"*

Así las cosas, se tiene que la figura de desistimiento tácito está instituida para dos eventos específicos:

- i) cuando para continuar el trámite de la demanda, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto y,
- ii) cuando un proceso o actuación permanezca inactivo durante 1 o 2 años según corresponda de acuerdo a la etapa procesal en que se encuentre.

En virtud de lo anterior, surge necesario que la parte demandante impulse el proceso de la referencia, carga que es indispensable para proseguir con el trámite y la cual, no puede ser asumida por el juez en ejercicio de sus poderes ordinarios.

Así las cosas, el Despacho requerirá a la parte demandante a través de su apoderado ALONSO ANGEL, para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto, impulse el proceso de la referencia, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento de tácito, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 317 del C.G.P.

Finalmente, se constató que al interior del presente proceso no se encuentran inmersos sujetos incapaces, de conformidad con el literal h del numeral 2 del artículo 317 ibídem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

## **RESUELVE**

1. Reconocer personería a CAROLINA HERRERA VALERA identificada con C.C. 1140887597 y licencia temporal No. 33492 del Consejo Superior de la Judicatura,



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA  
RADICADO No. 08433408900120050021900  
DEMANDANTE: NANCY DE LA TORRE DE CARRASQUILLA  
DEMANDADO: GLORIA VALERA  
ASUNTO: PODER

en calidad de apoderada judicial de la demandada GLORIA CECILIA VALERA THOMAS, de conformidad con las facultades estrictamente conferidas en el mandato.

2. Téngase como canal digital de la apoderada: [carito\\_5896@hotmail.com](mailto:carito_5896@hotmail.com), desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal, de acuerdo a lo reglado en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022.
3. No acceder a entregar títulos a favor de la parte demandada, de conformidad con lo expuesto en el presente proveído.
4. Requerir a la parte demandante a través de su apoderado ALONSO ÁNGEL, para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto, impulse el proceso de la referencia, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento de tácito, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 317 del C.G.P.
5. Haga uso de los canales digitales y descargue el presente proveído en Tyba: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx> o en el micro sitio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado001-promiscuo-municipal-de-malambo/90>, filtre por mes y escoja la providencia respectiva.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE EL JUEZ

#### FRANKLIN DE JESÚS BEDOYA MORA

A.R.B.B. Auto No. 585-2023

Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo  
Certifico:  
Que el anterior auto queda notificado a las partes  
por estado No. 102 de fecha 14 de julio de 2023.  
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Firmado Por:

Franklin De Jesus Bedoya Mora

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 01 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: [f8c452f46b271ec4467fb6e940cc3f597cafebf78aa79cd4b0b02b8d285b1b](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo)

Documento generado en 13/07/2023 04:13:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA  
RADICADO No: 08433408900120180059700  
DEMANDANTE: TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A.  
DEMANDADO: BERNARDO DE JESÚS MARTÍNEZ LORA  
ASUNTO: RENUNCIA DE ENDOSO

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el presente proceso informándole que el apoderado de la parte demandante presentó renuncia de endoso. Sírvese Proveer.

Escribiente ANGÉLICA ROSALBA BENÍTEZ BARRERA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO, trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Visto el anterior informe secretarial, se tiene que, proveniente del correo [solucionesfinancierasrecover@gmail.com](mailto:solucionesfinancierasrecover@gmail.com) se recibió el 29 de mayo de 2023, escrito mediante el cual, la abogada MÓNICA PÁEZ ZAMORA renuncia de endoso en procuración conferido informando que las partes se encuentran a paz y salvo de todo concepto, aportando trazabilidad de correo enviado al mismo.

El artículo 76 del Código General del Proceso respecto a la terminación del poder, establece en su inciso 4º: “La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido [...]”, razón por la cual, en virtud de lo anterior se admitirá la renuncia de endoso otorgado al profesional MÓNICA PÁEZ ZAMORA y se le comunicará a la parte demandante vía correo electrónico.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

### RESUELVE

1. Aceptar la renuncia de endoso en procuración presentada por la profesional MÓNICA PÁEZ ZAMORA, de conformidad con el artículo 76 del C.G.P.
2. Líbrese comunicación a la parte demandante TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A., con destino al correo [itorres@gomezpinedaabogados.com](mailto:itorres@gomezpinedaabogados.com) informándole acerca de la renuncia de poder.
3. Haga uso de los canales digitales y descargue el presente proveído en Tyba: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/fmConsulta.aspx> o en el micro sitio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado001-promiscuo-municipal-de-malambo/90>, filtre por mes y escoja la providencia respectiva.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE EL JUEZ

**FRANKLIN DE JESÚS BEDOYA MORA**

Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo Certifico: Que el anterior auto queda notificado a las partes por estado No. 102 de fecha 14 de julio de 2023. Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ
-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

Franklin De Jesus Bedoya Mora

Firmado Por:

Dirección de Ubicación: Calle 11 No. 14 – 23 (Malambo - Atlántico, Colombia)

PBX: 3885005 Ext. 6035 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Email: [j01prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Link en la pagina web de la Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo>

**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 01 Promiscuo Municipal**  
**Malambo - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12b37c8bbd0540d569ecf9f20c2ef9a7d3499375b251031ccdbfa7bbc04bb7bb**

Documento generado en 13/07/2023 04:13:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**